



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2016 00131 01
Demandante : Beatriz Cristiano Viatela
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGGP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que rechaza por improcedente recurso de apelación

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la entidad demandada, contra la decisión de primera instancia de negar la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

1. Beatriz Cristiano Viatela presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 2-30), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGGP.

2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca admitió la demanda, surtida la notificación y traslado de la misma, fue contestada, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 86), frente a las cuales la parte demandante guardó silencio; y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

3. La solicitud de la parte demandante. En el saneamiento del proceso realizado en la audiencia inicial la parte demandada solicitó la vinculación del FOPEP¹ y del FOSYGA —actualmente ADRES²—, en calidad de litisconsorcio necesario, al considerar que la sentencia que se emitirá surtirá efectos contra esas entidades, debido a las obligaciones legales de cada una.

4. La providencia apelada. El *a quo* negó la petición de vinculación del FOPEP y del FOSYGA como litisconsorcio necesario al considerar que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 61 del CGP para que se conforme esa figura jurídica, por cuanto, la primera entidad únicamente está encargada de administrar los recursos del Fondo, para garantizar el pago de las pensiones que anteriormente venían siendo atendidas por CAJANAL, ahora UGPP; y, la segunda entidad, es una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud, sin que participe en el trámite de reconocimiento de derechos pensionales.

Además, advirtió que no se observa ninguna intervención del FOPEP, ni del FOSYGA en la preparación ni expedición del acto administrativo que se demanda, el cual fue emitido únicamente por la UGPP.

¹ Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

² Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00131 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Beatriz Cristiano Viatela

5. El recurso. La UGPP presentó recurso de apelación, exponiendo que el FOPEP debe ser vinculado al proceso, en razón a que es la entidad encargada del pago de las pensiones y competente para devolver los aportes en salud conforme el Decreto 4269 de 2011. Además, refirió las funciones y estructura del FOSYGA.

6. Traslado del recurso. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante manifestó que la demandada tiene derecho a defender sus intereses y por ende puede recurrir la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. En principio, consiste en determinar si el auto que niega la solicitud de integración del litisconsorcio necesario es pasible de apelación? En caso afirmativo deberá el Despacho establecer si de acuerdo con los argumentos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGGP ¿Procede revocar la decisión adoptada en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y en consecuencia ordenar la integración del litisconsorcio necesario?

2. Sea lo primero precisar, que la decisión impugnada no se originó como consecuencia de la resolución de la excepción previa de «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, caso en el cual claramente sería susceptible del recurso alzada, según los postulados del inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA; sino que tuvo su génesis en la etapa de saneamiento del proceso, cuando el *a quo* negó la solicitud que efectuó la parte demandada referente a que se integre como litisconsortes necesarios al FOPEP y FOSYGA.

3. Aclarado lo anterior, en lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, dispone:

«Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes (...)*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00131 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Beatriz Cristiano Viatela

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil» (Resaltado fuera de texto)

Dicha norma es concordante con el artículo 226 del CPACA, que preceptúa:

«Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación».*

Ahora bien, en los procesos judiciales comúnmente existen dos partes: la demandante y la demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, etcétera. Cada parte, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. Bajo este entendido, la calidad de parte excluye la de terceros, y en tal sentido no puede confundirse la integración del litisconsorcio necesario con la intervención de terceros, pues la primera —litisconsorcio necesario— es utilizada para la vinculación de personas en calidad de partes.

En efecto, *«(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria³ (...)».*

Significa lo anterior, que la aludida figura jurídica se da cuando es imprescindible la vinculación de otro sujeto al proceso, sin el cual no es posible dictar una decisión de fondo, debido a que la relación jurídico material es única e indivisible; y el pronunciamiento judicial que dirima el litigio surtirá efectos respecto de todos ellos, por cuanto al adherirse al proceso se constituye como integrante de una de las partes del mismo, y no como tercero.

3.2. Además, que el litisconsorcio necesario no está enlistado en el capítulo denominado *«intervención de terceros»* de la Ley 1437 de 2011 (artículos 223 a 228), ni en el capítulo de *«terceros»* del Código General del Proceso (artículos 71 y 72).

Siendo esto así, es dable concluir que cuando las normas refieren que es apelable el auto que niega la intervención de terceros (artículo 243 del CPACA) y el efecto en que se concede la alzada (artículo 226 *Ibidem*), no se están refiriendo a la providencia que niega la intervención del litisconsorte necesario, pues como se dijo, son figuras jurídicas distintas; de ahí que el recurso interpuesto no encaja en ninguno de los tópicos establecidos en los mencionados artículos, por cual, el auto que dictó el *a quo* no era apelable, y no hay lugar a interpretar su viabilidad, como quiera que el parágrafo del artículo 243 del CPACA es claro en indicar que la apelación de autos sólo procederá de conformidad con las normas del mismo código, corroborando así, el criterio de taxatividad que rige en este aspecto.

Frente a este particular, el Consejo de Estado ha señalado:

³CE. Secc III. Sub A, auto del 21 de noviembre de 2016. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00131 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Beatriz Cristiano Viatela

«El Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida⁴».

Así mismo, ha indicado que:

*«[...] el Despacho considera que lo resuelto por el a quo con la providencia de 25 de junio de 2015, **no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso** por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazara por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo⁵»* (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se declarará la improcedencia del recurso de apelación presentado por la UGPP, contra la decisión de negar su solicitud teniendo a que se integre como litisconsortes necesarios de la parte demandada al FOPEP y FOSYGA.

4. Ahora bien, siguiendo las reglas del artículo 242 del CPACA, siendo procedente el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como lo es el que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario, se destaca que esa providencia es pasible únicamente de reposición; bajo ese contexto, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y el derecho al debido proceso de la entidad demandada y con fundamento en el párrafo del artículo 318 del CGP, se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para que le dé trámite al recurso como de reposición decidiendo lo pertinente.

5. Por lo tanto, frente al principal problema jurídico planteado se responde que el auto recurrido no es susceptible de apelación. En consecuencia, y por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver el problema jurídico subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo en la audiencia inicial, en el que negó la solicitud de la UGPP teniendo a que se integre como litisconsortes necesarios de la parte demandada al FOPEP y FOSYGA.

⁴ CE. Secc. IV, auto del 1 de marzo de 2019. M.P. Milton Chaves García Rad. N.º 25000-23-37-000-2017-00960-01 (24227).

⁵ Auto de 6 de octubre de 2017, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 2243.



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00131 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Beatriz Cristiano Viatela

SEGUNDO. ORDENAR al juez de primera instancia para que le dé trámite al recurso como de reposición decidiendo lo pertinente.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a large circle to the right.

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada